**ACUERDO N.° E-0326-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0170-2023-CAU de fecha veintiuno de febrero de este año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por la señora xxx en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. a la señora xxx por la cantidad de SETENTA Y UNO 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 71.97) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de febrero del presente año.

1. El día uno de marzo de este año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0170-2023-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…] en el video remitido se puede evidenciar que el neutro se encontraba interrumpido y este se encuentra afectado en la fuente no en la carga por lo que esto impide el registro total en el equipo de medición, así mismo se propone ejecutar una inspección en conjunto para poder realizar una prueba de exactitud al medidor. Así mismo en archivo adjunto se anexan fotografías como prueba documental de la condición encontrada […].”

1. Por medio del acuerdo N.° E-0216-R-2023-CAU, de fecha siete de marzo de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., y concedió a la señora xxx, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido a la usuaria, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días diez y trece de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veintisiete del mismo mes y año, sin que la usuaria se pronunciara al respecto.

1. El día diez de abril de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0098-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

“[…] **4.** **DETERMINACION DE LA PROCEDENCIA O NO DE LOS ARGUMENTOS ALEGADOS POR LA SOCIEDAD AES CLESA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Con base en el argumento presentado por la empresa distribuidora mediante el escrito del 1 de marzo de 2023, el CAU establece lo siguiente:

Respecto del argumento propuesto por la sociedad AES CLESA en el recurso de reconsideración, se advierte que en el informe técnico **N.°** **IT-0020-CAU-23** se estableció que la sociedad AES CLESA argumenta que la condición de “neutro interrumpido” era la que impedía que el equipo reflejara el consumo real demandado en la vivienda, debido a que el medidor no tenía referencia de neutro en la bornera; sin embargo, ni las imágenes ni el video muestran de manera fehacientemente que el medidor no estuviese registrando correctamente los consumos que eran demandados en el suministro; es decir, las pruebas presentadas por la empresa distribuidora muestran el estado de la condición pero no su comportamiento el cual pudo ser que registrara más o menos consumo, que para el caso que fue analizado los consumos se mantuvieron constantes antes, durante y posterior a la supuesta condición irregular, lo cual quedó evidenciado con las gráficas mostradas en el informe técnico en referencia.

Asimismo, advertir que la empresa distribuidora en su escrito le imputa a la usuaria, según su posición, que la condición consistía en neutro aislado, ya que el conductor del neutro de la carga no se encontraba conectado a la bornera del medidor.

Respecto a la condición señalada por la empresa distribuidora, cabe señalar que el medidor **n.° xxx** instalado en el suministro es del tipo 1A, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.° 4), determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión de *Potencia = V\*I= V\_(L-N)\*I\_L1\*fp*, por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase A, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero.

Sobre este punto, es preciso mencionar que la empresa distribuidora ha facturado consumos antes de corregir una supuesta condición irregular en el medidor n.° **xxx,** es decir, que el equipo de medición que se encuentra instalado en el suministro registró consumos, mismos que no ha presentado variación alguna posterior a la corrección de una supuesta condición irregular. Lo cual, constituye una prueba que el medidor contaba con un punto de referencia de neutro.

Además, con el fin de analizar los consumos facturados por la empresa distribuidora en el suministro bajo estudio antes y después de la corrección de una supuesta condición irregular, se solicitaron a ésta los datos de la TPL para un período de dos años hasta la fecha; sin embargo, dicho requerimiento no fue entregado en su totalidad, es decir, la información proporcionada corresponde a los cinco meses posteriores a la referida corrección.

Al respecto, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora estableció una tensión nominal de **120 voltios** para elaborar el cálculo, sin realizar mediciones de éste, según se examinó en el acta de condición irregular **n.° xxx**, la cual es congruente con la tensión nominal contratada en el suministro, y no especificó si ésta variaba en proporción a la carga o alguna otra maniobra imputable a la usuaria.

Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase A, y la tensión percibida por el medidor era la nominal, se establece que se cumplían las dos condiciones necesarias para que el medidor del tipo 1A registre correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, uno para tensión y otro para corriente.

xxx

Ahora bien, respecto a la inspección técnica mencionada en el escrito enviado por la empresa distribuidora en respuesta al acuerdo **N.° E-0170-2023-CAU**, se advierte que una verificación de exactitud del equipo de medición no aportaría datos que ayuden a establecer la existencia o no de la condición irregular alegada por parte de la empresa distribuidora, más bien, con ésta se detectaría la exactitud bajo la cual el medidor se encuentra registrando actualmente los consumos de energía en el inmueble, dato que si es de vital importancia para la correcta facturación mensual de los consumos, aclarando que la prueba sugerida hubiera sido realizada por la empresa distribuidora antes de corregir la supuesta condición irregular (bajo las condiciones reales encontradas, las cuales ya no existen).

Asimismo, se advierte que es responsabilidad de la empresa distribuidora recopilar toda aquella información que tenga como finalidad fundamentar y respaldar toda inspección técnica realizada a los usuarios finales, especialmente cuando le atribuye una condición irregular, estableciendo que para el caso en particular las pruebas recopiladas no demuestran de manera contundente dicha condición.

[…] **DICTAMEN**

(…)

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, órdenes de servicios, informe técnico, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parten de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabados con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2022.
2. Respecto al recurso de reconsideración presentado por la sociedad AES CLESA como respuesta al acuerdo **N.° E-0170-2023-CAU**, relacionado al cobro facturado en concepto de una energía no registrada en el suministro identificado con el **NIC xxx**, se establece que la empresa distribuidora no ha agregado elementos que permitan modificar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico **N.° IT-0020-CAU-23** que rindió a la Superintendencia. […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

Debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-0170-2023-CAU, por considerar que si existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx, y por lo tanto tiene derecho a cobrar energía no registrada.

Para probar su posición adjuntó fotografías y video por medio de los cuales pretender evidenciar que el neutro interrumpido afectaba la fuente e impedía el registro total en el equipo de medición. Además, propuso que se realice una visita en conjunto al lugar para realizar un nuevo análisis.

Debido a dichos planteamientos, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU sobre las pruebas remitidas y argumentos planteados por la distribuidora de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y marco normativo aplicable.

**2.1. Sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.**

1. **Respecto de las fotografías presentadas por la distribuidora**

Esta Superintendencia velando por las garantías de los administrados ha tramitado un proceso equitativo en el que los intervinientes tuvieron la oportunidad real de participar y presentar los elementos de hecho y derecho que consideraran procedentes.

Bajo tal criterio, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. ejerció sus derechos de audiencia y defensa al presentar las pruebas que consideró necesarias en la tramitación del presente recurso de reconsideración a efecto que esta Superintendencia modificara o revocara el acuerdo N.° E-0170-2023-CAU.

En ese orden de ideas, corresponde indicar que el CAU analizó las pruebas presentadas por la distribuidora y rindió el informe técnico N.° IT-0098-CAU-23, en el cual estableció lo siguiente:

“[…] la sociedad AES CLESA argumenta que la condición de “neutro interrumpido” era la que impedía que el equipo reflejara el consumo real demandado en la vivienda, debido a que el medidor no tenía referencia de neutro en la bornera; sin embargo, ni las imágenes ni el video muestran de manera fehacientemente que el medidor no estuviese registrando correctamente los consumos que eran demandados en el suministro; es decir, las pruebas presentadas por la empresa distribuidora muestran el estado de la condición pero no su comportamiento el cual pudo ser que registrara más o menos consumo, que para el caso que fue analizado los consumos se mantuvieron constantes antes, durante y posterior a la supuesta condición irregular, lo cual quedó evidenciado con las gráficas mostradas en el informe técnico en referencia.

(…) Sobre este punto, es preciso mencionar que la empresa distribuidora ha facturado consumos antes de corregir una supuesta condición irregular en el medidor n.° **xxx,** es decir, que el equipo de medición que se encuentra instalado en el suministro registró consumos, mismos que no ha presentado variación alguna posterior a la corrección de una supuesta condición irregular. Lo cual, constituye una prueba que el medidor contaba con un punto de referencia de neutro.

Además, con el fin de analizar los consumos facturados por la empresa distribuidora en el suministro bajo estudio antes y después de la corrección de una supuesta condición irregular, se solicitaron a ésta los datos de la TPL para un período de dos años hasta la fecha; sin embargo, dicho requerimiento no fue entregado en su totalidad, es decir, la información proporcionada corresponde a los cinco meses posteriores a la referida corrección.

Al respecto, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora estableció una tensión nominal de **120 voltios** para elaborar el cálculo, sin realizar mediciones de éste, según se examinó en el acta de condición irregular **n.° xxx**, la cual es congruente con la tensión nominal contratada en el suministro, y no especificó si ésta variaba en proporción a la carga o alguna otra maniobra imputable a la usuaria.

Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase A, y la tensión percibida por el medidor era la nominal, se establece que se cumplían las dos condiciones necesarias para que el medidor del tipo 1A registre correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, uno para tensión y otro para corriente. […]”.

Consecuente con lo expuesto, el CAU concluyó que las fotografías y el video presentados por la distribuidora en el recurso de reconsideración, no introducen elementos por los cuales se deba modificar lo establecido en el informe técnico N.° IT-0020-CAU-23.

Por lo tanto, dicha instancia considero que al aplicarse lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, no es procedente que la distribuidora realice a la usuaria el cobro en concepto de energía no registrada.

**2.2.** **Solicitud de inspección en conjunto**

La sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. solicitó se realizara una inspección en conjunto para que se verificara la exactitud en el medidor instalado en el inmueble de la usuaria, debe exponerse lo siguiente:

Corresponde indicar que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, determina lo siguiente:

(…) **4.2.3.** Una vez realizada la inspección se elaborará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares, cuyo formato es un anexo que forma parte integrante de este procedimiento. En dicha acta, se deberán describir las condiciones encontradas en la inspección, y todas las pruebas que contribuyan a comprobar la condición encontrada: fotografías y/o videos en forma magnética, registros de cargas, comprobación del estado físico del equipo de medición, verificación de la exactitud del equipo de medición y otras que consideren pertinentes.

Las pruebas encontradas forman parte de las evidencias que se deberán presentar ante la solicitud de SIGET cuando ésta así lo requiera, dentro del presente procedimiento, con el fin de comprobar fehacientemente la condición de irregularidad encontrada. (…)

(…) **4.2.5.** En los casos en que la empresa distribuidora se encuentre frente a un caso de línea intercalada, directa o en derivación, que origine que el equipo y/o instrumento de medición no registre el consumo real de la energía consumida; ésta podrá efectuar la diligencia de inspección y levantar el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares, debiendo constar tal hecho en ésta.

Además, debe recopilar todas las pruebas, fotografías y material correspondiente del hallazgo encontrado y remitir tal documentación a la SIGET, cuando ésta lo requiera. (…)

(…) **5.2.** Los cálculos de estos consumos, deberán basarse en los siguientes elementos: (…)

c) Carga no medida o registrada; (…)

h) Cualquier otra condición que sea relevante del cálculo de recuperación; o,

i) En caso de no contar con los elementos descritos, utilizar censo de carga instalada. (…)

De las anteriores disposiciones se desprende que si la distribuidora durante la inspección técnica observa elementos que indiquen la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario (condición irregular), deberá recopilar todas las evidencias técnicas para establecer la existencia de dicha condición subestándar y determinar la energía que no fue registrada.

Aplicando lo anterior, es preciso exponer que el momento oportuno para que la distribuidora recopile las pruebas técnicas, pertinentes y útiles (pruebas de exactitud del medidor y otras), con base en la normativa sectorial, es la inspección técnica en la cual determinaron la existencia de una presunta condición irregular en el suministro, es decir, la inspección efectuada el 22 de agosto de 2022.

En dicha inspección técnica la distribuidora recopiló pruebas que fueron introducidas en la tramitación del procedimiento del reclamo y una vez analizadas el CAU en el informe técnico N.° IT-0020-CAU-23, concluyó lo siguiente:

* Las imágenes y video presentados no demuestran que el medidor no registraba correctamente la energía consumida en el suministro.
* La distribuidora no tomó lecturas simultáneas de la corriente demandada en la fase de la carga y la corriente que retornaba por el neutro del equipo de medición, ni efectuó otras pruebas técnicas que permitieran establecer que el neutro interrumpido afectó los registros de consumo del medidor número xxx.
* La distribuidora no realizó mediciones para corroborar que la tensión, ni se especificó si la tensión eléctrica variaba en proporción a la carga o alguna otra maniobra imputable a la usuaria.
* El medidor que se encuentra instalado en el suministro es del tipo 1A, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión de Potencia = *V\*I= V\_(L-N)\*I\_L1\*fp*, por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase A, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero. Carga en fase 1.42 amperios la cual no es igual que la que registra el neutro.
* Se observó que el neutro de la carga estaba desconectado de la bornera del medidor.

Sin embargo, los registros de consumo comprueban que el medidor registraba normalmente la corriente en la fase A y la tensión nominal, por lo que se estableció que se cumplían las dos condiciones necesarias para que el medidor del tipo 1A registre correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, uno para tensión y otro para corriente.

* Respecto a la conexión de un conductor en el neutro de la acometida de servicio para el suministro, la distribuidora no presentó evidencias de la trayectoria de este conductor, ni del punto exacto en el cual era manipulado para evitar el registro correcto del consumo en el medidor.

Además, durante la inspección realizada por el CAU al servicio objeto de estudio, tampoco se encontraron indicios en las instalaciones eléctricas del inmueble de dicha condición.

* En las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, ésta no presentó lectura de voltaje en las borneras del medidor que demuestren que la tensión suministrada era cero o distinta a la necesaria para el buen funcionamiento del equipo de medición.
* Cabe mencionar, que en las pruebas aportadas no se observa lectura alguna de voltaje por un valor de 60 voltios que den validez a lo establecido por la distribuidora respecto a que el equipo de medición solo registraba el 50% de la carga demandada en la vivienda.

Tomando en cuenta las conclusiones establecidas por el CAU, esta Superintendencia en el acuerdo N.° E-0170-2023-CAU estableció que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no presentó pruebas por medio de las cuales se pudiera establecer la existencia de la condición irregular en el suministro NIC xxx atribuida a la usuaria.

Ahora bien, en cuanto a la realización de una inspección en conjunto corresponde indicar que de conformidad a sus facultades de investigación, la Superintendencia a través del CAU, tiene la competencia para realizar una evaluación técnica de los hechos controvertidos en el procedimiento y determinar con base a una prueba fehaciente, si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria.

En ese sentido, debe establecerse que personal del CAU analizó las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y consideró que en esa etapa no era conducente la realización de una inspección técnica con la distribuidora para verificar la exactitud del equipo de medición, debido a que las condiciones en el suministro son diferentes a las observadas por la distribuidora el 22 de agosto de 2022.

Por las razones expuestas, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-0170-2023-CAU, respecto a que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, por lo cual es improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. a la señora xxx por la cantidad de SETENTA Y UNO 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 71.97) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0098-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera que el CAU desarrolló los argumentos técnicos por los cuales considera que no son válidos los medios probatorios presentados por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y que a la fecha realizar una inspección en conjunto no constituía un medio idóneo para comprobar que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular.

En razón de lo anterior, se estima pertinente adherirse al dictamen técnico y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-0170-2023-CAU en el cual se estableció que no se comprobó la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe anular el cobro efectuado a la señora xxx por la cantidad de SETENTA Y UNO 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 71.97) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-0170-2023-CAU, emitido el día veintiuno de febrero de este año.
2. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0098-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente